



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección Regional
Grupo Jurídico



19/02/2018
Cartagena

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-104290-1300
Fecha: 2018-02-23 10:44:18
Enviar a: PATRICIA AGUILAR CIFUENTES
No. Folios: 1

Señor (a)
PATRICIA AGUILAR CIFUENTES
Dirección: Carrera 9 N° 14-36 Oficina 705 Edificio Colombia.
Cartagena.

Asunto: Respuesta a su derecho de petición radicado No. E-2018- 050248 -0101 del 02 de Febrero de 2018.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud del asunto, presentada a la Dirección Regional del ICBF, en la cual solicita al ICBF la certificación del tiempo en el cual prestó sus servicios en la modalidad de MADRE SUSTITUTA, con la Asociación ICBF, FUNDACION ALDEAS INFANTILES de la localidad COMUNA 01 (Cartagena).

En el marco de nuestras competencias y con el fin de responder de fondo su petición en el término legal, hacemos las siguientes precisiones:

Conforme lo establece el artículo 59¹ de la Ley 1098 de 2006-Código de la Infancia y la Adolescencia, el Hogar Sustituto es una medida de protección provisional que adopta la autoridad competente en el desarrollo del proceso administrativo y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen. Esta es una modalidad de la medida de restablecimiento de derechos de ubicación inmediata en medio familiar prevista en el numeral 3, del artículo 53, de esta Ley.

La modalidad de Hogares Sustitutos, se encuentra regulada en el Lineamiento Técnico Administrativo para las Modalidades de Vulnerabilidad o Adoptabilidad para el

¹ "Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen. Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto. PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas se propenderá como primera opción la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo."

Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por el ICBF mediante la Resolución No.5930 del 27 de Diciembre de 2010 con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo² del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

El servicio que los integrantes de la familia sustituta brindan en favor de los niños, niñas y adolescentes acogidos en el hogar familiar, tiene como principal fundamento la solidaridad y voluntariedad, y se cumple bajo el rol de cuidador, formador, educador y de referente de modelo familiar; una de sus principales particularidades es su carácter temporal, debido a que no se puede someter a los niños niñas o adolescentes a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos³. Igualmente, es importante señalar que este servicio se presta en atención al principio de corresponsabilidad⁴ de la familia, la sociedad y el Estado, en la protección de la infancia y la adolescencia, principio que se encuentra consagrado en la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006.

Como reconocimiento a esta labor solidaria y voluntaria que desarrollan los Hogares Sustitutos, el legislador mediante la Ley 1607 de 2012, reconoció a las madres sustitutas el derecho a recibir una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes, y determinó que este reconocimiento no implica otorgar a las madres sustitutas la calidad de funcionarias públicas.

En cumplimiento de esta disposición legal, el ICBF adelantó todas las actuaciones necesarias en las instancias correspondientes del Gobierno Nacional con el fin de que se realizara el traslado presupuestal de los recursos que permitiera hacer efectiva la entrega de la Beca equivalente al salario mínimo mensual legal vigente a los Hogares Sustitutos, y como consecuencia de ello, se expidió la Resolución 2925 de 2013⁵ que garantizó la entrega de la Beca equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a los Hogares Sustitutos del ICBF, tal y como fue ordenado mediante la Ley 1607 de 2012.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la naturaleza de los hogares sustitutos, no se ve modificada por el aporte que el ICBF destina a estos hogares con el fin de atender los gastos del niño, niña y adolescente, ni con la entrega de la beca de la cual son beneficiarias

² Parágrafo: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)

³ El Lineamiento Técnico Administrativo Para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, contiene en el anexo 8, la Modalidad de HOGAR SUSTITUTO

⁴ Constitución Política. Artículo 44 (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...)

Ley 1098 de 2006. Artículo 10. *Corresponsabilidad*. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. (...)

⁵ Por la cual se regula la entrega de la Beca equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a los Hogares Sustitutos y Tutores del ICBF

las madres sustitutas, prevista en el artículo 165⁶ de la Ley 1450 de 2011, como bonificación por su aporte a la atención integral y el restablecimiento de los derechos de los niños.

La conformación del Hogar Sustituto no constituye vínculo laboral entre los responsables de éste y el ICBF, tal como lo establece el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 y Ley 1607 de 2012, por lo tanto no puede predicarse la existencia de derechos o beneficios laborales que deba reconocer el Instituto a las madres sustitutas, ya que no existe una relación de subordinación laboral, sino una labor voluntaria y solidaria, en la cual esta entidad reconoce unos aportes, precisamente para que esta actividad se pueda adelantar adecuadamente en favor de los niños, niñas y adolescentes, pero no como contraprestación dentro de una relación laboral.

De lo anterior queda claro que no existe vínculo laboral entre las madres sustitutas y el ICBF, de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo su solicitud se le anexa Manifiesto emitido por la Coordinadora del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte.

Cordialmente,



LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR
DIRECTORA (E) ICBF REGIONAL BOLÍVAR

Proyectó: Maira A. Gómez Ortiz- Abogado Contratista Grupo Jurídico

Aprobó: Castula Teresa Escandón Reyes- Coordinadora Grupo Jurídico

⁶ Ley 1450 de 2011. Artículo 165 (.) Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor.